



Expediente N° 111310
T.D. 32087293

Solicitante: Municipalidad Metropolitana de Lima
Asunto: Alcance del concepto de Comprador Público
Referencia: Formulario S/N de fecha 11.DIC.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Sr. Fabricio Antonio Orozco Velez, Jefe de Oficina General de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, formula una consulta sobre el alcance del concepto de Comprador Público en el marco de la Ley N°32069.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS¹

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias²; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

¹ Las consultas n°2, 3 y 4 contenidas en el documento de la referencia no solicitan de manera directa una interpretación de la normativa de contratación pública, sino hacen referencia a situaciones como el transito al régimen del servicio civil de los compradores públicos sin contar cuando no se cuenta con presupuesto, una habilitación para contratar locadores de servicios contemplada en la Ley de Presupuesto Público, entre otras, las cuales implican en el análisis de disposiciones que no pueden ser abordadas por el OECE. En tal medida, se absolverá únicamente la consulta N°1, la cual se encuentra referida al alcance del concepto “compradores públicos”.

² Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



- **“Reglamento”** al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “¿Los locadores de servicio con certificación OECE vigente pueden ser considerados compradores públicos en el marco del artículo 15 del Reglamento de la Ley 32069, en concordancia con la definición amplia de “servidor” establecida por la Ley 27785?”.

- 2.1.1 De manera preliminar, es pertinente reiterar que, en virtud de lo establecido en el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley, el OECE tiene competencia para desarrollar criterios interpretativos de alcance general respecto de las disposiciones contenidas en la normativa de contratación pública y no sobre los aspectos que son objeto de regulación de otros Sistemas Administrativos.

De esta forma, debe aclararse que la presente Opinión se limitará a desarrollar alcances sobre la figura del “Comprador público”, en el marco de lo establecido en la Ley N° 32069 y su Reglamento.

- 2.1.2 Realizados los alcances previos, en principio, debe indicarse que el objeto de la Ley es establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

En relación con los actores involucrados en el proceso de contratación pública debe indicarse que el Título II del Reglamento reconoce a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas como el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento; el OECE como supervisor del Sistema; Perú Compras como ejecutor; a las Entidades Contratantes; y, a los Proveedores.

- 2.1.3 El artículo 25 de la Ley establece que, en el ámbito de las Entidades Contratantes se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: el Titular de la entidad, la Autoridad de la gestión administrativa, el Área usuaria, el Área técnica estratégica, la Dependencia encargada de las contrataciones y los Compradores públicos.

Así, el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, con el que es concordante el artículo 15 del Reglamento, indica que los Compradores públicos son los funcionarios y servidores de la dependencia encargada de las contrataciones, forman parte de los responsables de la cadena de abastecimiento público, y se encuentran sujetos a las disposiciones que emita la DGA para su profesionalización, y la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias, y son responsables de realizar las actividades relativas a la gestión de las contrataciones de la entidad contratante, las cuales incluyen la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, así como el seguimiento de la ejecución del contrato y su conclusión.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el contrato de locación de servicios, es aquel mediante el cual, conforme al artículo 1764 del Código Civil, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. En tal sentido, las personas prestan servicios como locadores, en el marco de una relación jurídica patrimonial no subordinada, es decir el objeto de su contratación es para realizar tareas específicas y autónomas, por tiempo determinado y a cambio de un pago, por lo que no se configura una relación de dependencia ni vínculo laboral.

- 2.1.4 Ahora bien, en relación con la consulta formulada, es pertinente traer a colación que la Dirección General de Abastecimiento, mediante el Informe N° 0165-2025-EF/54.04, señala que “(...) la Ley General establece que los compradores públicos son funcionarios públicos o servidores de la DEC. Ello en atención a que tienen a su cargo, como parte de sus funciones, realizar las actividades relativas a la gestión de los procesos de contratación de la entidad



contratante. Esta disposición es concordante con la profesionalización del comprador público, que incluye entre sus metas la incorporación progresiva de los compradores públicos al régimen del servicio civil y progresión de carrera en este. // En ese sentido, los locadores de servicio no se consideran compradores públicos, en tanto que prestan servicios autónomos y específicos a cambio de una contraprestación”.

Por tanto, en virtud de lo que establece el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, los locadores de servicios no son considerados compradores públicos; según el dispositivo señalado, solo los funcionarios y servidores públicos de la Dependencia encargada de las contrataciones pueden ser considerados compradores públicos. Lo señalado no obsta que las Entidades puedan contratar locadores para prestar servicios (de carácter autónomo y específicos a cambio de una contraprestación) en la Dependencia Encargada de las Contrataciones.

- 2.1.5 Expuesto lo anterior, debe aclararse que la presente opinión no tiene por objeto establecer un concepto general o transversal de “servidor” o “funcionario” aplicable todos los órdenes normativos, por lo que, la interpretación desarrollada no afecta el alcance que puedan tener estas nociones, por ejemplo, en la aplicación de las normas que conforman el Sistema Nacional de Control (Ley 27785). De este modo, cabe aclarar que la exclusión de los locadores de servicio del ámbito de las expresiones “servidor” o “funcionario” se realiza con la finalidad de delimitar la extensión de la figura de **compradores públicos**, adecuando las referidas nociones de “servidor” y “funcionario” a la naturaleza, fines y objetivos propios de la contratación pública en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Los locadores de servicios no son considerados compradores públicos; según el dispositivo señalado, solo los funcionarios y servidores públicos de la Dependencia encargada de las contrataciones pueden ser considerados compradores públicos. Lo señalado no obsta que las Entidades puedan contratar locadores para prestar servicios (de carácter autónomo y específicos a cambio de una contraprestación) en la Dependencia Encargada de las Contrataciones.
- 3.2 La presente opinión no tiene por objeto establecer un concepto general o transversal de “servidor” o “funcionario” aplicable todos los órdenes normativos, por lo que, la interpretación desarrollada no afecta el alcance que puedan tener estas nociones, por ejemplo, en la aplicación de las normas que conforman el Sistema Nacional de Control (Ley 27785). De este modo, cabe aclarar que la exclusión de los locadores de servicio del ámbito de las expresiones “servidor” o “funcionario” se realiza con la finalidad de delimitar la extensión de la figura de compradores públicos, adecuando las referidas nociones de “servidor” y “funcionario” a la naturaleza, fines y objetivos propios de la contratación pública en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Jesús María, 13 de enero del 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.